

**I. MUNICIPALIDAD DE HIJUELAS****ORDENANZA LOCAL SOBRE MEDIO AMBIENTE**

No 3115. Hijuelas, 02 de Noviembre del 2009,

**CAPITULO I****Aseo y Protección de Bienes de Uso Público y Fuentes de Agua**

**ART. 1º.-** Se prohíbe botar papeles, basura de cualquier tipo, y en general, toda clase de desechos sólidos u objetos, sean o no tóxicos o contaminantes, y verter o derramar líquidos tóxicos o contaminantes en la vía pública, bienes nacionales de uso público, parques, jardines y en toda área verde de la comuna.

Asimismo, se prohíbe botar toda clase de desechos u objetos sólidos, sean o no tóxicos o contaminantes, o verter o derramar líquidos tóxicos o contaminantes o cualquier otro elemento, objeto o líquido que altere la calidad de las aguas, en cauces naturales y artificiales, sumideros, acueductos, acequias, esteros, canales, lagunas y, en general, o cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna.

**ART. 2º.-** Será responsabilidad de los propietarios ribereños de canales, acequias, desagües, zanjones y cualquier otro acueducto o curso de agua, sea permanente o esporádica, evitar que se boten basuras y desperdicios en dichos sectores o cursos de agua, con el objeto de garantizar su limpieza y que las aguas escurran con fluidez en su cauce.

La limpieza de canales, acueductos y sumideros de aguas lluvias que atraviesan sectores urbanos y de expansión urbana, corresponde prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros objetos arrojados a ellos al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas en los sectores urbanos.

**ART. 3º.-** Prohíbese derramar aguas o producir aniegos en las vías públicas o de uso público.

Se presumirán, salvo prueba de lo contrario, responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o el uso del acueducto que produce el aniego o derrame correspondiente.

**ART. 4º.-** Tratándose de escombros u otros materiales o desechos similares, estos sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso municipal y de conformidad a las condiciones que se fijen al efecto.

Queda también prohibido almacenar basuras, chatarras, desperdicios o desechos en los predios particulares sin dar estricto cumplimiento a las Normas de Sanidad, debiendo contar con autorización expresa para dichos fines del servicio o repartición correspondiente.

Asimismo, se prohíbe arrojar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares, sin permiso expreso del propietario, el cual debe contar previamente con autorización del o los servicios correspondientes.

Lo anterior no obsta a que el municipio prohíba dicha acción o uso por alterar el entorno natural, deteriorar el paisaje y, o la calidad del aire, el agua o los suelos.

**ART. 5º.-** La persona que cargue o descargue o haga cargar o descargar cualquier clase de mercaderías materiales, deberá en forma inmediata y posterior a la acción de carga y, o descarga, directamente o mediante terceros, ordenar el barrido o retiro de los residuos que hayan caído en la vía pública.

Si se desconoce la persona responsable de conformidad al inciso anterior, se denunciará al conductor del vehículo, y a falta de éste será responsable el ocupante a cualquier título de propiedad desde o hacia donde se haya efectuado la carga o descarga.

Durante el procedimiento de transporte a que hace alusión el presente artículo, el conductor del vehículo deberá tomar las precauciones necesarias a fin de que no se produzcan derrames o caída de carga o parte de la misma en el trayecto de recorrido, así como la emisión de gases u olores molestos.

Una vez efectuada las operaciones de descarga, las carrocerías deberán ser barridas.

**ART. 6°.-** Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública.

**ART. 7°.-** Todos los propietarios, moradores, habitantes, u ocupantes y en general, los vecinos de la comuna, tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras, en todo el frente de los predios, que ocupen a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra o jardines, barriéndolos, limpiándolos, lavándolos si fuera menester.

La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes y el producto del barrido se recogerá y almacenará junto con la basura domiciliaria.

**ART. 8°.-** Asimismo, la mantención y cuidado permanente de los sembrados, jardines y árboles plantados en las veredas que enfrentan propiedades de particulares, instituciones, vecinos, u ocupantes de las mismas a cualquier título, será responsabilidad de estos.

Queda prohibido a los particulares eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa del Municipio y cumpliendo las condiciones y el pago de derechos que corresponda en cada caso, lo que será establecido por el Municipio a través de la unidad o dirección encargada del Aseo y Ornato de la comuna.

Misma prohibición se aplica a la poda de tales árboles.

Para efectos técnicos las podas y cortas de árboles debidamente autorizadas, tales labores serán asesoradas y supervigiladas por personal municipal o contratado por el municipio.

**ART. 9°.-** Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios deberán tener receptáculos de basuras de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El Incumplimiento de esta disposición acarrea la caducidad del permiso, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

**ART. 10.-** Se prohíbe la quema de toda clase de objetos, tanto en la vía pública, como en sitios eriazos, patios y jardines, salvo excepciones legales.

Se prohíbe asimismo, la quema de todo o parte de árboles plantados en veredas, jardines, bandejones, áreas verdes, en general, todo bien nacional de uso público, sea directamente provocando tal quema o por alcance a partir de la quema de elementos cercanos.

En caso de provocarse la quema descrita en el inciso anterior a partir de lo señalado en el inciso 1 de este artículo, el autor de la misma será sancionado bajo lo dispuesto por el inciso 2 de este artículo.

**ART. 11°.-** Se prohíbe a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en áreas públicas.

## **CAPITULO II**

### **Recolección de Basuras**

**ART. 12°.-** La Municipalidad o Empresa por ella contratada, retirará la basura domiciliaria y los productos del aseo de los locales y del barrido a que se refiere el artículo séptimo.

**ART. 13°.-** La Municipalidad podrá disponer de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza.

**ART. 14°.-** Se prohíbe depositar, en los recipientes de basura materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos o contaminantes.

**ART. 15°.-** Ningún particular, industria, fábrica o empresa podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de las basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, sin previa autorización de el o los servicios correspondientes, dando cumplimiento a las condiciones que para cada actividad se requiera, debiendo en todo caso asegurarse que tales labores se efectúen en forma limpia y no contaminante.

### **CAPITULO III**

#### **Almacenamiento de las Basuras Domiciliarias**

**ART. 16°.-** En edificios o casas, la basura domiciliaria se podrá almacenar en recipientes o bolsas que cumplan con las características establecidas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Siempre que sea posible, de acuerdo a los programas de reciclaje de basuras que puedan ser implementados por el municipio u otros organismos o personas, y de acuerdo a las normas que regulen la materia, se deberá hacer una separación limpia de materiales contenidos en la basura, como papeles, plásticos, botellas u otros específicos, susceptibles de ser utilizados y/o reciclados.

**ART. 17°.-** La basura domiciliaria deberá depositarse en bolsas de material plástico apropiadas para tal efecto. Dichas bolsas deberán depositarse al interior de receptáculos habilitados para tal efecto que impidan el volcamiento del contenido o su derrame o esparcimiento por accidente u acción de animales. Quedan excluidos los receptáculos de madera, papel o cartón.

**ART. 18°.-** Previa autorización de la Municipalidad, la basura podrá depositarse en contenedores o usarse otros sistemas adecuados para tal fin.

**ART. 19°.-** El personal Municipal o Empresa Contratista encargada del aseo domiciliario procederá a retirar junto con la basura todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

### **CAPITULO IV**

#### **Evacuación de Basuras Domiciliarias**

**ART. 20°.-** Los vecinos deberán sacar de sus domicilios, locales, establecimientos o kioscos las basuras, residuos o desechos, sólo y únicamente los días de recolección de tales desechos por parte de la Municipalidad o del servicio concesionado por ésta. Dichos días serán debidamente informados por la Municipalidad como asimismo todo cambio o alteración en ellos.

Se prohíbe, en consecuencia, mantener los receptáculos en la vía pública en días distintos de aquel establecido para el paso del vehículo recolector. Los recipientes deberán guardarse inmediatamente después de vaciados.

**ART. 21°.-** Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título de los inmuebles respectivos.

**ART. 22°.-** La basura no podrá desbordar de los receptáculos o bolsas para lo cual estos deberán presentarse en un buen estado y debidamente tapados y/o amarrados.

**ART. 23°.-** Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos para papeles que existan en la vía pública. Igualmente se prohíbe entregarla a los funcionarios municipales o Empresas Contratistas encargados de la mantención de parques y jardines. Además se prohíbe quemar la basura que se encuentre en estos receptáculos.

## **CAPITULO V**

### **De los Animales**

**ART. 24°.-** Queda estrictamente prohibido, en toda el área urbana, el establecimiento de perreras, gallineros, chancherías, colmenares y otras instalaciones para la crianza de animales o aves menores y/o mayores.

**ART. 25°.-** Los animales o aves domésticas deberán permanecer en el domicilio del propietario sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas, acompañados por sus dueños y con la correspondiente correa, collar y bozal, cuando corresponda. Los animales o aves en vagancia serán reclusos o eliminados por el municipio o el personal especialmente encargado para ello, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria correspondiente.

## **CAPITULO VI**

### **Prevención y control de la Contaminación Acústica**

**ART. 26°.-** Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad, ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche que se produzca en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, diversiones o pasatiempos.

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, se perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material, moral y/o físico.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente, los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que crucen espacio aéreo.

**ART. 27°.-** La Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro organismo competente, debidamente autorizado, proceso que deberá ejecutarse cuantitativamente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales, considerando para tal efecto la norma chilena oficial vigente del Ministerio de Salud o la que el futuro la reemplace.

**ART. 28°.-** Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán a las disposiciones especiales que apruebe el municipio en coordinación con el Servicio de Salud, con el fin de que estos se eviten o aminoren y no se transmitan a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior.

**ART. 29°.-** Se prohíbe estrictamente la producción o reproducción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por la Municipalidad.

Queda también prohibido el uso de megáfonos para transmitir cualquier clase de proclama sea de índole comercial, política, religiosa, etc., salvo autorización expresa del Municipio.

**ART. 30°.-** A los locales comerciales en general y en especial a los que vendan música, cualquiera sea el soporte, queda prohibido reproducir música de cualquier estilo en un volumen tal que trascienda al exterior del establecimiento.

**ART. 31°.-** Se prohíbe quemar petardos y/o fuegos de artificio, u otros elementos detonantes en cualquier época del año, salvo aquellas en actividades o celebraciones en que tales acciones estén debidamente autorizadas por las instituciones o servicios correspondientes, tomando las medidas de seguridad, correspondientes y adecuadas, de acuerdo a la normativa vigente.

**ART. 32°.-** Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones sino provisto de un silenciador eficiente.

## **CAPITULO VII**

### **Tránsito y Estacionamiento de Vehículos**

**ART. 33°.-** Todo vehículo que transite por las calles de tierra o ripio de los sectores urbanos de la comuna, deberá hacerlo a una velocidad tal que no levante polvo en exceso.

**ART. 34°.-** Se prohíbe el estacionamiento de vehículos acoplados o colosos de carga superior a 1.750 kilogramos y buses, en las avenidas y calles principales de la comuna, pasajes y aceras de poblaciones y en general en sectores residenciales.

**ART. 35°.-** Se tendrá presente, en todas sus partes la ley No 18.290 y sus modificaciones, con especial atención a los artículos 78 y 82, haciéndose extensivos a todo tipo de vehículos, pudiendo ser, los infractores a ellos sancionados, además en virtud de la presente Ordenanza.

## **CAPITULO VIII**

### **Disposiciones Comunes para Capítulos anteriores**

**ART. 36°.-** La responsabilidad por los hechos indicados en la presente ordenanza, y siempre y cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de los mismos, se extiende también a los ocupantes a cualquier título de los inmuebles, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, siendo solidariamente responsables con el autor de la acción u omisión y con los empleadores y representantes legales.

## **CAPITULO IX**

### **Evaluación mínima de Impacto Ambiental**

**ART. 37°.-** A objeto de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de pequeños proyectos y programas a implementarse en la comuna, sean estatales o privados, y que requieran de un permiso municipal, se les exigirá en base a normas específicas que se creen para tal efecto, de la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los impactos ambientales negativos provocados por el proyecto en cualquiera de sus fases, vale decir, construcción, explotación o abandono.

**ART. 38°.-** De ser necesario, la Municipalidad exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos que se ha previsto provocarán.

**ART. 39°.-** La Dirección de Obras Municipales preestablecerá los impactos ambientales negativos y las correspondientes medidas de mitigación de acuerdo al tenor de cada permiso, a fin de realizar la tramitación de dicho permiso en forma rápida y oportuna.

## **CAPITULO X**

### **Procedimiento y Sanciones**

**ART. 40°.-** Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados, corresponderá a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales e Inspectores Ad-Honorem Ambientales Comunales, debidamente acreditados, controlar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

A Inspector Ad-Honorem Ambiental Comunal podrán postular todas aquellas personas mayores de 18 años y que cumplan además con los requisitos estipulados en el reglamento que los regulará.

**ART. 41°.-** Las personas que por alguna causa se encuentran infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza, serán infraccionadas y notificadas y en el plazo de una semana deberán normalizar su situación que da origen a un procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones y multas contempladas en la presente Ordenanza.

**ART. 42°.-** En general y salvo las excepciones que más adelante se señalan, toda infracción a la presente Ordenanza, será sancionada con una multa que va de 0,5 a 2 Unidades Tributarias Mensuales.

**ART. 43°.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 2º, 3º y 4º, inciso 1, serán sancionadas con una multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales.

**ART. 44°.-** Las transgresiones a lo señalado por el artículo 1º, inciso 2 en lo que se refiere a elementos de características no tóxicas ni contaminantes o que no alteren la calidad de las aguas; artículo 8º, inciso 3; artículo 11; artículo 14, y artículo 26, incisos 1 y 2, serán sancionadas con una multa que va de 2 a 4 Unidades Tributarias Mensuales.

**ART. 45°.-** Por su parte, las infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º incisos 1 y 2, en lo que a elementos de características tóxicas, contaminantes o que puedan alterar la calidad de las aguas se refiere; artículo 8º, inciso 2, y artículo 10º, inciso 2 serán sancionadas con una multa que va de 3 a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

**ART. 46°.-** Todo aquel que reincida en una misma falta o infracción a esta Ordenanza, le será aplicable una multa igual al duplo de la que fuere objeto con anterioridad. Sin embargo, si habiendo sido sancionado con anterioridad por infracciones a la presente Ordenanza de Medioambiente, cometiese una falta que importe la aplicación de una sanción mayor de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción aplicable en definitiva no podrá ser inferior al máximo establecido para la nueva falta cometida. En todos los casos, toda multa que se aplique por esta ordenanza no podrá exceder de las 5 Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del DFL No 1 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley No 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**ART. 47°.-** Deróguense todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que convenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo Transitorio.-** la presente Ordenanza regirá desde su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Anótese, publíquese, comuníquese y archívese.- Carlos Zuñiga Zapata, Alcalde (s).- Carlos Campos Vicencio, Secretario Municipal.-

7  
Decreto No 3115.  
02.11.2009.



CARLOS CAMPOS VICENCIO  
SECRETARIO MUNICIPAL



**Distribución:**

- Secretaría Municipal
- Carabineros Hijuélas
- Departamentos Municipales (10)
- Archivo (2)
- **CZZ/CCV/ccv.**